



Ipiales – Nariño, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA).
RADICADO: 2021-00062-01
ACCIONANTE: MATEO SEBASTIAN CHAMORRO LUCERO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL Y REGISTRADURÍA
MUNICIPAL DE EL CONTADERO - NARIÑO

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por el accionante MATEO SEBASTIAN CHAMORRO LUCERO, contra el fallo del 2 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Contadero – Nariño.

I: ANTECEDENTES:

1. Hechos

En su escrito de tutela el accionante MATEO SEBASTIAN CHAMORRO LUCERO indicó que en compañía de la Gobernadora suplente del Cabildo Indígena Aldea de María Putisnán, el día 25 de octubre de 2021, se presentó ante la Registraduría del Estado Civil del Municipio de El Contadero (N), para realizar el proceso de inscripción a la curul especial del Concejo de Juventudes, en donde se le informó sobre los requisitos para la inscripción, indicándoles que para acceder a la curul especial debían realizar dos oficios con destino al Alcalde y Personero Municipal, notificándoles de la toma de la curul; agregó que tales requerimientos fueron entregados debidamente.

Refirió que el día 27 de octubre de 2021, llegó al Cabildo de Indígenas un oficio proveniente de la Alcaldía municipal de El Contadero solicitándole a la Gobernadora suplente, copia del acta de asamblea donde se le otorgo al estudiante MATEO SEBASTIÁN

CHAMORRO LUCERO, el aval para postularse a la curul especial para el Consejo municipal de Juventudes, documento éste que fue remitido, vía correo electrónico, el 28 de octubre de 2021.

Señaló que la señora Gobernadora suplente del Cabildo de Indígenas de Aldea de María Putisnán, el 9 de noviembre de 2021 averiguo ante la Registraduría del municipio de El Contadero, sobre el proceso de toma de curul especial para circunscripción especial indígena al Consejo de Juventudes por parte del accionante, quien fue elegido en asamblea interna del Cabildo, donde se le informó que competía al Alcalde Municipal aceptar la postulación de la toma de curul especial y que el día 28 de octubre de 2021 debía emitir el acta respectiva, pero que sin embargo, tal acto administrativo no fue proferido, dejando fenecer el término para ello, mismo que culminaba el 5 de noviembre de 2021.

2. Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la parte accionante solicitó amparar sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido y acceso a los mecanismos de participación ciudadana, y que en consecuencia se ordene al alcalde municipal de El Contadero (Nariño), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, remita ante la Registraduría municipal de El Contadero, el oficio de aceptación y aprobación de documentos reglamentarios entregados el día 25 de octubre de 2021, para toma de curul especial ejercida por parte del Cabildo Indígena de Aldea de María Putisnán. Que igualmente se ordene a la registradora del estado civil del municipio de El Contadero (N), que una vez reciba el oficio de aprobación de curul especial indígena proferido en extra temporalidad por el señor Alcalde municipal de El Contadero (N), emita acta de inscripción de curul especial indígena haciendo anotación que los documentos entregados a ese despacho si cumplen con lo establecido en la ley 1885 del 1 de marzo de 2018, CIR:2020-124-DDMI-1000 del 28 de septiembre de 2020, y Resolución 4807 del 26 de mayo 202. Y que finalmente se amparen los derechos fundamentales que el despacho encuentre amenazados y/o vulnerados.



3. Intervenciones:

* El municipio de El Contadero, a través del Alcalde municipal, procedió a contestar la acción de amparo, manifestando que revisados los documentos presentados por los miembros del Cabildo Indígena Aldea de María, se solicitó el acta de asamblea mediante la cual le fue otorgado al estudiante MATEO SEBASTIÁN CHAMORRO LUCERO, aval para postularse a la curul especial para el Consejo Municipal de Juventudes, que no tuvo conocimiento sobre la presentación de dicha acta el 28 de octubre de 2021, razón por la cual no efectuó respuesta alguna, pero que adelantará las investigaciones pertinentes a fin de establecer responsabilidades en la omisión de dar cuenta de la misma.

Aclaró que de acuerdo con el cronograma de inscripciones establecido para la elección de curul especial de jóvenes de la Comunidad Indígena, el cual fue publicado a través de diferentes medios de comunicación, las inscripciones fueron del 25 de agosto al 14 de septiembre de 2021; que dicho cronograma se encontraba sujeto a lo establecido por la Resolución No 4369 de 18 de mayo de 2021 y la Circular Conjunta Externa No. CIR2020-15-DDP-2100, proferidas por el Ministerio del Interior y Registraduría Nacional del Estado Civil; y que por ello, los documentos presentados por parte de los jóvenes miembros del Cabildo Indígena Aldea de María fueron extemporáneos.

Señaló que la Procuraduría General de la Nación exhortó a los Alcaldes Municipales que desarrollen el proceso de elección del Consejo de Juventud conforme al marco constitucional y legal, y les recordó que de acuerdo con la Resolución No 9261 del 31 de agosto de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil los Alcaldes deben designar por escrito a los representantes juveniles de las comunidades étnicas al menos con un mes de antelación a la elección, es decir a más tardar el 05 de noviembre de 2021.

Se opuso a lo pretendido por el accionante al considerar que no se le han vulnerado los derechos fundamentales que invoca, toda vez que el proceso de elección de curul especial de Comunidades Indígenas, fue reglamentado por un cronograma acorde con la reglamentación que al respecto emitió la Registraduría Nacional del Estado Civil, y

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

que además no es procedente la acción de tutela para cambiar o regular situaciones previamente establecidas de manera legal, y menos como mecanismo alternativo para que el accionante alcance el fin que se ha propuesto, siendo que el mismo presentó los documentos por fuera del término establecido y que si bien no se brindó una respuesta oportuna en tanto que este Despacho no conoció de la radicación de los últimos documentos, dicha respuesta no iba a cambiar el decurso de tal situación.

Aporta como pruebas: 1) Copia del cronograma y soportes del proceso de elección curul especial de jóvenes de la Comunidad Indígena Aldea de María para el Consejo Municipal de Juventudes del Municipio de El Contadero (N). 2) Certificación de fecha 5 de noviembre de 2021 relativa a la ausencia de postulación para la elección de curul especial de jóvenes de la Comunidad Indígena Aldea de María. 3) Documentos que acreditan la condición de Alcalde Municipal de El Contadero (N).

* La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en su pronunciamiento efectuado a través del jefe de la Oficina Jurídica, advirtió que no existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad, en consideración a que de acuerdo con las funciones que le competen, no tiene injerencia en el proceso de selección de las curules para las comunidades indígenas en los Consejos Municipales y Locales de Juventud, que de acuerdo con la ley corresponden a cada entidad territorial.

Solicitó se declare improcedente la acción de tutela por inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales deprecados y/o falta de legitimación en la causa por pasiva, y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

* El Personero Municipal de El Contadero (N), contestó la presente acción manifestando que esa autoridad, realizó todo el proceso de seguimiento y desarrollo de los cronogramas estipulados en la Circular Conjunta del Ministerio de Interior y del Registrador Nacional, como también las normas contenidas en la Ley 1885 de 2018, Resolución 4369 del 18 de mayo de 2021, Directiva 019 del 11 de octubre de 2021 emanada de la Procuraduría General de la Nación,



las cuales fueron debidamente observadas por el Municipio de El Contadero, como ente competente para adelantar el proceso relacionado con la curul especial de comunidades indígenas y otras en el Consejo Municipal de Juventud, por lo que advierte la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de esa autoridad.

Frente a las pretensiones del accionante manifiesta que se atiene a lo que el juzgado resuelva, advirtiendo que esa delegada dentro de sus funciones y competencias realizó el correspondiente seguimiento y acompañamiento en el desarrollo de los cronogramas de los cuales da fe que fueron publicados en debida forma en la página web y fijados en la cartelera, evidenciando que se presentó extemporaneidad en la radicación de los documentos para acceder a una curul, por parte del accionante.

4. La sentencia impugnada

El Juzgado de conocimiento, por medio de sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO, que dentro del término de 48 horas, de respuesta de fondo a la solicitud de fecha 25 de octubre de 2021, suscrita por la señora SILVANA ESTEFANIA CHAMORRO CUASANCHIR - Gobernadora Suplente del Cabildo Indígena Aldea de María, mediante el cual notifica la toma de la curul especial indígena al señor MATEO SEBASTIAN CHAMORRO LUCERO; y se abstuvo de tutelar los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y acceso a los mecanismos de participación democrática del señor MATEO SEBASTIAN CHAMORRO LUCERO.

El A quo arribó a tal determinación tras considerar que, la Alcaldía Municipal de El Contadero no ha vulnerado los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, y acceso a mecanismos de participación democrática, invocados por el actor como transgredidos, al no haberse postulado para la elección de la curul especial de Comunidades Indígenas en el Consejo Municipal de Juventud, dentro del cronograma establecido por el Municipio como responsable del proceso de elección de dicha curul. Si encontró

vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante respecto de su solicitud que, aunque fue presentada en forma extemporánea, no había sido atendida por el señor Alcalde Municipal.

5. La impugnación

* El señor MATEO SEBASTIAN CHAMORRO LUCERO, en su escrito de impugnación señala que el A quo fundamentó su decisión en el cronograma para la inscripción y designación de representantes ante el Consejo Municipal de Juventud publicado en la página web del municipio de El Contadero (N), pero que sin embargo, debió tener en cuenta que por encima de cronograma se encuentra la Resolución 9261 del 31 de agosto de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se estableció nueva fecha para las elecciones de los concejos municipales y locales de juventud y se fijó el calendario electoral, y que si bien a los Alcaldes se les otorgó autonomía para organizar y realizar los procesos electorales relacionados con los Consejos de Juventud, sus disposiciones debían ceñirse a la reglamentación nacional que en esa materia expidió la Registraduría Nacional del Estado Civil en la resolución citada.

Señala que conforme a dicha resolución los alcaldes tenían hasta el 5 de noviembre de 2021 para designar a los representantes ante el Consejo Municipal de Juventud, de ahí que la profesional universitaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en oficio del 22 de octubre de 2021, informo que el plazo vencía en la siguiente semana.

Concluye que no le asiste razón al Juez a quo, ni a la Alcaldía del Contadero-Nariño para establecer que los documentos fueron presentados de forma extemporánea, pues, conforme al calendario nacional, para la fecha que se entregaron los documentos solicitados por la Alcaldía (28 de octubre de 2021), aun había tiempo para proceder a la designación de la curul especial indígena.

Adicionalmente considera que existe una incongruencia entre los fundamentos fácticos demostrados en esta acción y la conclusión a la que llegó el A quo, por cuanto la Registraduría Municipal del Contadero-Nariño en oficio del día 22 de octubre de 2021 informó los requisitos para ser designado como representante ante el Concejo Municipal de Juventud y en ningún momento advirtió la situación de



extemporaneidad, y porque la Alcaldía Municipal del Contadero-Nariño el día 27 de octubre del 2021 le solicitó un documento para la designación de su curul especial, sin tampoco advertir la situación de extemporaneidad que posteriormente alegó, documento que señala fue remitido el día 28 de octubre de 2021, vía correo electrónico, y que por descuido o negligencia de la Alcaldía nunca se profirió decisión en tal sentido.

Rechaza la conclusión del A quo, de que no se han vulnerado sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, al considerar que se ha demostrado en el asunto, que todas las gestiones por el realizadas se encuentran conforme al calendario establecido en la resolución 9261 del 31 de agosto de 2021 proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que por negligencia o descuido de la Alcaldía Municipal no le fue designada la curul especial a la cual tiene derecho.

Solicita se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se ampare su derecho constitucional fundamental a elegir y ser elegido, ordenando al Alcalde municipal de El Contadero (N), que en el término que este despacho le conceda, profiera acto administrativo en el que acepte su designación como representante ante el Concejo Municipal de Juventud como curul especial de la comunidad indígena a la cual pertenece y que además prevenga a la Alcaldía Municipal del Contadero-Nariño, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones que pongan en riesgo o vulneren nuevamente sus derechos fundamentales.

II.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los Jueces Municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a

cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de El Contadero (N), que se abstuvo de tutelar los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y acceso a mecanismos de participación democrática deprecados por el accionante, al no encontrarlos vulnerados por parte de la entidad accionada Municipio de El Contadero (N), o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, tutelar tales derechos fundamentales, si se determinare que los mismos fueron vulnerados por las entidades accionadas.

3. Procedencia de la acción de tutela

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado se le han vulnerado sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido y acceso a mecanismos de participación democrática, al no haberse emitido acto administrativo por parte del Alcalde Municipal de El Contadero (N), en el que acepte su designación como representante ante el Concejo Municipal de Juventud como curul especial de la comunidad indígena a la que pertenece, y por ende al constituirse en la persona directamente afectada con dicha omisión.

Así entonces, debe decirse que la accionante cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, pues es titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y la presente acción fue instaurada, en forma personal.



Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que el Municipio de El Contadero (N), como entidad accionada es la llamada a responder por pasiva, en tanto es a quien se le imputa la presunta omisión.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción se cumple con dicho principio, en tanto la acción de tutela fue presentada en término razonable contado a partir de la fecha en que se hizo objetiva la presunta omisión (5 de noviembre de 2021).

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, debe decirse que también se encuentra satisfecho, pues, la pretensión de la parte accionante, no encuentra vía ordinaria suficiente y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido y acceso a los mecanismos de participación democrática.

4. Derecho a elegir y ser elegido.

El principio democrático fue adoptado como uno de los pilares del modelo de Estado que adoptó la Constitución de 1991. Así, el preámbulo empieza por decir que el nuevo régimen constitucional se adopta dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantiza un orden político, económico y social justo. Luego, el artículo 1º define a Colombia como Estado social de derecho, organizado como república democrática, participativa y pluralista. El artículo 2º, a su turno, establece que son fines esenciales del Estado, entre otros, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. Y, por último, el artículo 40 enuncia el derecho de participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político. Justamente del artículo 40, numeral 1º, se deriva el derecho a elegir y ser elegido que está asociado no sólo a la posibilidad de votar, sino de participar como candidato a los cargos de elección popular.

5. Participación política de los jóvenes

Los jóvenes son una categoría social dentro de la población y a la vez un actor importante para el Estado, por tal razón, hacerlos partícipes del entorno político colombiano es una prioridad, así pues, se pretende entender cómo la academia, los organismos internacionales, en la región y el país han incluido los estudios e investigaciones sobre la participación política de la juventud. De esta manera, se puede decir que los jóvenes son una fuerza amplia que ha requerido la atención por parte del Gobierno para formular y brindar estrategias en la consecución de alternativas que beneficien su interacción con el Estado, permitiéndole tener herramientas para participar en los asuntos públicos del país. Además, es importante entender cómo la participación como acción política, más que una conducta externa que permita el control de variables de manera intencional, es un proceso por medio del cual los jóvenes y las jóvenes inciden y autodeterminan su existencia en relación con las condiciones de vida sociales y públicas; o sea, es desde donde se tejen sentidos, posiciones y discursos interhumanos frente a la vida en interacción con las condiciones del contexto. (Botero, Torres & Alvarado, 2008, p. 584).

También, hay que tener en cuenta que la participación política de los jóvenes hoy en día es objeto de investigaciones que se han realizado en distintas sociedades que analizan las dinámicas de movilización e interés por los temas que le importan a los jóvenes. Lo anterior lleva a determinar que los jóvenes participan de maneras distintas en la política y no necesariamente de forma tradicional o formal (institucionalizada o gubernamental), es decir, que también participan en movimientos y organizaciones sociales con mayor activismo.

6. La conformación de los Consejos de Juventud.

La Ley 1622 de 2013 por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil se constituye en el origen normativo que sustenta el proceso de las elecciones juveniles.

Con esta Ley se buscó establecer el marco institucional para garantizar a los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y reconocidos en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y



sostenibilidad, así como también para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.

El artículo 33 de la mencionada Ley creo los Consejos de Juventudes y los define como:

“mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de las potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional”

Posteriormente la Ley 1885 de 2018, modificó la Ley 1622 de 2013, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes, sobre los Consejos Municipales y locales de Juventud, la cual en su artículo 4º establece:

“En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

*PARÁGRAFO 1: En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co*

tales comunidades o poblaciones”.(subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en la Revisión de Constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria N° 169/11 Senado- N° 114/11 Cámara “*Por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones*”, al referirse al artículo 42 de dicho proyecto (hoy artículo 41, modificado por la Ley 1882 de 2018) consideró lo siguiente:

“ En segundo lugar el párrafo prevé que cada entidad territorial deberá elegir un representante de los grupos étnicos minoritarios. Hay dos posibilidades de entendimiento de este aparte del párrafo 1°:

(...)

ii) Que la elección sea llevada a cabo como resultado de un proceso consultado -e, incluso, concertado- con las comunidades étnicas presentes en el municipio; siguiendo las reglas que, con la participación de la comunidad o comunidades, se crearon para que sea una realidad la elección de un representante legal en cada municipio en que existan minorías étnicas.”

De ello se extracta que para la elección de tal representante, en cada municipio se deben seguir unas reglas creadas para el efecto, con la participación de la comunidad.

Así mismo, las Circulares Conjuntas Externas del 6 de noviembre de 2020 y del 10 de agosto de 2021 expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio del Interior, señalaron: “*(...) corresponde a los Alcaldes adelantar el procedimiento por el cual se lleva a cabo la elección del representante de cada una de las comunidades étnicas presentes en su territorio*”.

Conforme a lo anterior, y con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos para la elección de curules especiales, corresponde a los alcaldes municipales fijar en su municipio el cronograma respectivo, incluido el término de inscripción de candidatos de jóvenes pertenecientes a los grupos étnicos, dentro



del marco temporal que para el efecto establezcan la Registraduría Nacional del Estado Civil, mismo que deben ser observado por quienes aspiren a dichas curules.

7. Caso concreto

Para el caso de esta acción tutelar, se advierte que el núcleo fundamental de la inconformidad del accionante, estriba en considerar que el fallo impugnado no tuvo en cuenta que si bien la Gobernadora suplente del Cabildo Indígena de Aldea de María presentó la solicitud de inscripción para la curul especial de la comunidad indígena de Aldea de María, por fuera del cronograma establecido en el municipio de El Contadero por el Alcalde Municipal, si se encontraba dentro del término fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Resolución 9261 del 31 de agosto de 2021, misma que debía dar prevalencia el Juez a quo, y por ende amparar los derechos a elegir y ser elegido del accionante.

Conforme al anterior reparo, y teniendo en cuenta los antecedentes normativos y judiciales puestos de presente con antecendencia, procede el despacho a analizar, si efectivamente la solicitud de inscripción para acceder a la curul especial en el Consejo Municipal de Juventud de El Contadero como joven representante de la Comunidad Indígena de Aldea de María debía ser considerada por el alcalde municipal de El Contadero.

Al efecto, del expediente se logra establecer que el Alcalde Municipal de El Contadero el día 25 de agosto de 2021 fijó en la página web del municipio y en la cartelera de la Alcaldía Municipal de El Contadero, cronograma del proceso de elección de curul especial de jóvenes de la Comunidad Indígena Aldea de María para el Consejo Municipal de Juventud del Municipio de El Contadero, acto administrativo que estableció las actividades que correspondían adelantarse en dicho proceso, las fechas perentorias de inicio y culminación de las mismas y el lugar donde debían realizarse; así estableció que el periodo de inscripción de los candidatos para realizar el proceso de concertación para la elección del representante de dicha comunidad en el Consejo de Juventud iba

desde el 15 de septiembre al 5 de octubre de 2021, en la Secretaría de Gobierno en horario de lunes a jueves, 8:00 a.m. a 12 m., y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., y viernes de 7:30 a.m. a 3:30 p.m.; así mismo, dicho cronograma estableció como fechas de publicación de los resultados de quienes cumplían los requisitos del 6 al 12 de octubre de 2021, ello en la pagina web del Municipio, las reclamaciones de los resultados entre el 13 al 15 de octubre de 2021 mediante mensaje de datos al correo secretariadegobierno@contaderonarino.gov.co, o en la Oficina de Secretaria de Gobierno, las respuestas a dichas reclamaciones el 2º de octubre de 2021, por parte de la Secretaría de Gobierno, y finalmente la Asamblea de Jóvenes Indígenas del Cabildo Aldea de María el día 21 de octubre de 2021 donde se definiría el mecanismo de elección (votación o consenso) y se definiría el o la ocupante de la curul con su respectivo suplente.

Debe indicarse que tal proceso se estableció siguiendo la normativa que al respecto regía a nivel nacional, esto es, la Resolución No 4369 del 18 de mayo de 2021, por medio de la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, fijó la fecha para la realización de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud y se estableció el Calendario Electoral, la Circular Conjunta externa No CIR2020-15-DDP-2100 del Ministerio del Interior y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigida a Gobernadores y Alcaldes Municipales y Locales, en la que se señaló las actividades en el proceso de elección de los Consejos de Juventudes a cargo de las entidades territoriales, todo ello en cumplimiento por lo prescrito en la Ley 1885 de 2018, especialmente en el parágrafo 1º de su artículo 4º.

Así entonces, constituyendo dicho cronograma la reglamentación específica existente en el Municipio de El Contadero, para el proceso de elección de la curul especial de la Comunidad Indígena de Aldea de María en el Consejo Municipal de Juventud de El Contadero, que goza de presunción de legalidad, debía ser plenamente observada por el Accionante y por todos los jóvenes que aspiraban a ocupar tal curul, siendo además que, como da fe el señor Personero Municipal de El Contadero, tal cronograma fue debidamente publicado con antelación suficiente a su inicio (25 de agosto de 2021).

Obra en el expediente acta de cierre de inscripciones, levantada por la Secretaría de Gobierno, siendo las 5:00 p.m. del 5 de octubre de 2021, donde se hace constar que NO se inscribió ningún joven de la



Comunidad Indígena Aldea de María, razón por la cual no se entiende como se eligió al accionante como representante de dicha Comunidad en Asamblea del 21 de octubre, sin siquiera estar inscrito, situación que deviene en que el proceso tampoco fue observado por la Comunidad Indígena de Aldea de María. Téngase en cuenta que conforme a la normatividad antes expuesta, si bien la Comunidad Indígena goza de autonomía para la elección de su representante, debe sujetarse al proceso cuyo marco general se encuentra reglamentado a nivel nacional, y en específico se asignó adelantarlos en cada entidad territorial al Alcalde Municipal, todo ello, con el fin de que el mismo sea un proceso ordenado, transparente, público y respetuoso de las garantías de la Comunidad Indígena y de quienes aspiren a tal dignidad.

Es verdad que la Resolución 9261 del 31 de agosto de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, fijó como nueva fecha para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, la del 5 de diciembre de 2021, y debido a múltiples peticiones de partidos y grupos políticos, y alcaldes municipales, en su artículo segundo modificó la Resolución N° 4369 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se fijó la fecha de realización y el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar para tales elecciones, entre estos términos estableció el día 5 de noviembre de 2021 como término preclusivo para la designación por escrito, por parte de los alcaldes municipales y locales, de los representantes de las comunidades étnicas, campesinas y víctimas que ocuparán las curules especiales; sin embargo, si bien este es un término máximo establecido para los alcaldes para efectuar tal designación, ello en modo alguno contradice las etapas anteriores preclusivas que se establecieron en el cronograma en el municipio de El Contadero, y si bien dadas las nuevas fechas establecidas en esta última resolución, el Alcalde Municipal podía modificar el cronograma inicialmente establecido, no consideró necesario hacerlo, por lo que, a pesar de los nuevos términos, en el Municipio de El Contadero debía seguirse el cronograma establecido, sin que sea dable que en un caso particular se acepte una inscripción extemporánea, sin haberse modificado dicho cronograma que rige para todo el Municipio de manera general.

Cierto es, que de alguna manera la información brindada por funcionaria de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de El Contadero, respecto a las fechas establecidas en la Resolución 9261 del 31 de agosto de 2021, la recepción de la solicitud de toma de curul por parte de la Alcaldía Municipal de El Contadero, así como la posterior solicitud de acta de elección, pudieron generar en el accionante la expectativa de que su solicitud aún podía ser considerada; sin embargo dada la reglamentación del proceso emitida por el Alcalde Municipal, la cual fue debidamente difundida, y que debía ser conocida por las autoridades del Cabildo así como del mismo accionante, y la formación intelectual del accionante, tal expectativa no se considera legítima, por lo que tales situaciones ninguna incidencia tienen en la decisión que ha de tomarse en esta sede constitucional.

Finalmente, no se desconoce la actitud negligente de la Alcaldía y de sus funcionarios, al omitir respuesta a la solicitud de toma de curul para el accionante presentada por la Gobernadora Suplente del Cabildo de Indígenas Aldea de María; sin embargo, ello no puede generar efecto diferente a las consecuencias disciplinarias que les pueda corresponder a los responsables de tal omisión.

Por lo anterior, y como respuesta al problema jurídico planteado, en el presente asunto, el despacho no encuentra que los accionados hayan vulnerado los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y acceso a mecanismos de participación democrática deprecados por el accionante, por lo que la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Contadero (N) debe ser confirmada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



Primero. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Civil de El Contadero (N), dentro de la Acción de Tutela N° 2021-00062-01, propuesta por MATEO SEBASTIAN CHAMORRO LUCERO, frente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CONTADERO Y REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE EL CONTADERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más eficaz y expedito posible, como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - REMÍTASE el expediente de tutela a la Corte Constitucional para que surta el trámite de eventual revisión previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORÁN
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f322e7add95f47c07f4ce0fb5c252e6a2af4e9f2dc2175ea1f3f2bc256fe07
9e**

Documento generado en 31/01/2022 11:31:43 AM
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ipiales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
Radicado: 2021-00130-01
Accionante: CARLOS ARTURO ORTIZ VITONAS
Accionada: E.S.E. HOSPITA CUMBAL

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por el accionante CARLOS ARTURO ORTIZ VITONAS, contra el fallo del 1º de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbal –Nariño.

I. ANTECEDENTES.

El accionante, en síntesis, señaló que se encuentra prestando su servicio social obligatorio como Médico en la E.S.E. Hospital Cumbal, siendo nombrado a través de Resolución No. 456 del 9 de agosto de 2021.

Apunta que, desde su ingreso a la institución le fueron asignadas jornadas de trabajo que superan de manera considerable la máxima establecida en la ley, realizando jornadas de aproximadamente 215 horas de trabajo cada mes, trabajo que no le es compensado en tiempo ni en dinero.

Arguye que, el cargo que ostenta en la actualidad hace referencia al de nivel profesional código 217, para el que según el Decreto 1942 de 1978 no procede la realización de trabajo extra.

En tal sentido, advierte que el 2 de septiembre postero, presentó derecho de petición ante la E.S.E a la cual se encuentra vinculado, con el fin de que se respete sus derechos laborales, estableciendo para él la jornada máxima legal e información sobre el descanso mínimo semanal, recibiendo como respuesta una convocatoria a dialogo para determinar su situación laboral, sin que a la fecha se haya efectuado cambio alguno, continuando los excesos en la jornada máxima laboral.

Refiere que de conformidad a los parámetros establecidos en la Resolución 1058 de 2010, no puede renunciar al cargo por encontrarse inconforme con las condiciones laborales, toda vez que, tal acto le acarrearía una sanción, por lo que considera que se encuentra vulnerado su derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas.

En tal sentido, solicitó:

“Con el fin de garantizar mi derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas, respetuosamente le solicito al señor Juez de la República lo siguiente:

PRIMERA: ORDENAR a la E.S.E Hospital Cumbal que me asigne una jornada de 44 horas a la semana y máximo 190 al mes, en aras de respetar la jornada máxima establecida en la Ley.

SEGUNDA: PREVENIR a la E.S.E Hospital Cumbal de las sanciones jurídicas aplicables, conforme a la ley, en caso de desacato de la orden que se libre en virtud de la presente tutela.”

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó declarar improcedente el amparo que le fue deprecado por el tutelante, pues consideró la inexistencia de un perjuicio irremediable, la ausencia de prueba para determinar el exceso en la jornada laboral máxima, aunado a la existencia de mecanismo ordinarios con los que cuenta para la protección de sus derechos fundamentales, ya que puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de que se regule su jornada laboral, la compensación en descanso y la ausencia de regulación de pago de horas extras.

No obstante lo anterior, protegió el derecho fundamental de petición del actor, al considerar que en la respuesta otorgada por la Gerencia del Hospital accionado, no se efectuó un análisis normativo cotejado con la programación y asignación de turnos, omitiendo por ende otorgar una respuesta clara, precisa y de fondo,



toda vez que se limitó a abrir un canal de dialogo con el fin de determinar las condiciones laborales de quien acciona.

III. LA IMPUGNACIÓN.

El accionante, depreca la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto, apunta que la decisión objeto de inconformidad desconoce que el mecanismo ordinario propuesto por el Despacho, esto es, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa no resulta idóneo, pues el tiempo que conlleva un trámite como ellos no se acompasa con la duración del servicio social obligatorio de un año, mismo que inicio en el mes de agosto del año inmediatamente anterior, además de no encontrarse acorde para la protección solicitada pues no se trata del reconocimiento y pago de horas extras, sino de una jornada laboral legal y justa, que le permita recuperarse del desgaste físico y mental que implica la prestación del servicio de salud.

Difiere del señalamiento efectuado por el A Quo, referente a la ausencia de prueba que diera cuenta de la jornada laboral en exceso que se encuentre suscrita por la institución, pues que aquella no cuenta con formatos para tal efecto, razón por la cual adjunto los registros de atenciones de pacientes por fuera de la jornada ordinaria, en donde se indica la fecha y hora de atención, el nombre del paciente, su número de identificación y el tiempo de duración de la atención, documentos estas que de ser debidamente analizados al unísono de los cuadros de turnos, habría evidenciado al exceso de trabajo al que viene siendo sometido, siendo que dicha información ni siquiera fue corroborada ante la accionada, a quien dieron plena credibilidad.

En consecuencia, solicitó:

“Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa revocar la sentencia de tutela de primera instancia y consecuencia conceder el amparo de mi derecho fundamental. al trabajo en condiciones dignas y justas.

Y, en consecuencia, ordenar a la E.S.E. Hospital de Cumbal que respete mi jornada laboral máxima de 44 horas semanales y 190 horas mensuales."

IV. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbal, que declaró improcedente el amparo del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas, deprecado por el tutelante, por considerar que no se allegó prueba siquiera sumaria que diera cuenta de las jornadas excesivas señaladas, además de contar con mecanismo ordinario para la protección de sus derechos, o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, tutelar tales derechos, en caso de determinarse su procedencia y estudio de fondo, como lo adujo la accionante.

3.- Procedencia de la acción de tutela

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado su derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas, al



asignarle la E.S.E. accionada, en su condición de médico en servicio social obligatorio, turnos de trabajo que exceden la jornada laboral máxima, sin que se compense con tiempo o dinero el trabajo extra.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la entidad E.S.E. HOSPITAL CUMBAL, como accionada está llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta la competente para resolver la situación planteada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción se cumple con dicho principio, en tanto que la presunta vulneración persiste en el tiempo, impetrándose la presente acción el 10 de diciembre postrero, tiempo que a criterio de este despacho resulta más que razonable.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, este despacho estima que no se satisface este requisito, como se pasara a explicar en el acápite denominado caso en concreto.

4.- SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

La Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2021, frente al tema expuso:

1. “El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto¹.”

5.- EL CASO CONCRETO.

El núcleo fundamental de la inconformidad del señor CARLOS ARTURO ORTIZ VITONAS, estriba de manera específica, en lo que consideró una errada valoración de los hechos que sustentan la petición de amparo constitucional, pues en su sentir, no se trató del reconocimiento y pago del trabajo en exceso o de su compensación sino de que se establezca para él una jornada laboral justa, que le permita continuar con su servicio social obligatorio en condiciones justas, pudiendo recuperarse del desgaste físico que representa el servicio de salud.

Consideró además que, en la sentencia objeto de impugnación se adujo la existencia de un mecanismo ordinario, al que podría acudir, pero el que de manera evidente no resulta idóneo, pues el servicio social tan solo dura un año, transcurriendo a la fecha cerca de 6 meses desde su vinculación, sin que dicho mecanismo puede brindarle la protección que suplica en esta sede, cuando menos por lo que resta de labores, pues ni siquiera puede renunciar alegando precarias condiciones laborales, pues aquello conlleva sanción, quedando en vilo la expedición de su tarjeta profesional necesaria para ejercer la medicina.

¹ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se estableció: “*En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.*”



Desdeñó las afirmaciones del Despacho de primera instancia, relativas a la ausencia de prueba idónea que diera cuenta del exceso de trabajo alegado, pues alude haber allegado con el escrito de tutela la relación de turnos, más los soportes de las atenciones médicas, en las que se reseña nombre del paciente, su identificación y tiempo de atención, las que en caso de haber sido cotejadas con el historial de turnos habrían evidenciado las horas extras de trabajo que le fueron asignadas y que superan la jornada laboral máxima establecida para el cargo que ostenta.

Pues bien, el *a quo*, luego del análisis del caso sometido a estudio, desestimo el amparo deprecado por el tutelante, al considerar que el mismo deviene improcedente por falta de subsidiariedad y de la demostración de los requisitos que harían viable el estudio de fondo del asunto, pues además de existir mecanismos ordinarios, no se avizoró la existencia de un perjuicio irremediable.

Así mismo decanto la ausencia de una respuesta clara y de fondo a la petición por el actor impetrada ante la accionada, ordenando que la respuesta en las condiciones señaladas sea emitida dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia emitida en primera instancia.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el Juzgado de conocimiento en primera instancia, el mecanismo ordinario que dirimiría la controversia laboral suscitada entre este y una entidad estatal no resulta en absoluto idónea para los fines propuestos, no solo por lo que conlleva entrañar una demanda en lo contencioso administrativo, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, sino porque ante la mora judicial conocida a nivel nacional en la materia, cualquier fallo que surja de manera posterior, resultaría irrisorio.

Sin embargo de ello, tales consideraciones no pueden desestimar la existencia de un mecanismo ordinario que si resulta idóneo y que podría llevar a cabo la revisión de las condiciones laborales del médico tutelante en su desempeño al interior del servicio social obligatorio.

Es que, a voces del artículo 14 de la Resolución No. 2358 de 2014 que regula la materia, las Direcciones Departamentales de Salud, para el caso el Instituto Departamental de Salud de Nariño, debe atender y
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

resolver las peticiones relacionadas con la vinculación, exoneración, convalidación y cumplimiento del servicio social obligatorio, siendo que en tal sentido, el actor tiene la posibilidad de acudir a dicha entidad a fin de poner en su conocimiento las condiciones en las que se ha otorgado el cumplimiento del servicio social obligatorio por parte de la E.S.E HOSPITAL CUMBAL accionada.

Puesto de precedente, bajo lineamientos legales, el mecanismo ordinario idóneo con el que cuenta, el Despacho se releva de efectuar pronunciamiento de fondo en lo que atañe al derecho fundamental al trabajo, el que se menciona vulnerado debido la carga laboral excesiva que desconoce la jornada máxima laboral.

Es que, resulta de relevancia advertir una vez más, que la acción de tutela no es viable cuando al alcance del interesado, existen mecanismos ordinarios judiciales o administrativos para la protección de sus derechos, ya que la naturaleza subsidiaria de esta acción, permite reconocer la viabilidad y validez de los medios y recursos ordinarios de protección, como herramientas legítimas y prevalentes para la salvaguarda de los derechos de los cuales es titular el tutelante.

De tal manera, quien acude a este excepcional mecanismo, debe haber agotado todas aquellas herramientas legales con las que cuenta, salvo que aquellas no resulten idóneas para los fines propuestos o este por configurarse un perjuicio irremediable, figura ultima a la que no acudió el actor.

En tal sentido, y como respuesta al problema jurídico planteado, al encontrarse que el asunto sometido a estudio no sobrepasó el estudio general de procedencia, deberá confirmarse el fallo de primera instancia emitido el 1º de diciembre por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbal, por razones sustancialmente distintas a las esbozadas en aquella, en lo que atañe específicamente al tema objeto de impugnación, emitiendo los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR por razones distintas, la sentencia calendada a 1° de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbal-Nariño, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47919a1e42a8521168ce7da373add4b7c413335b897d6dd753bf3813373
b65df**

Documento generado en 31/01/2022 07:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>